

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 febrero 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Libertad condicional de 23 de julio de 1914, como ley inspirada en los adelantos científicos y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y a la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional cuanto en las Juntas de disciplina de las Prisiones, han surgido dudas, y por varias se han hecho consultas relativas a reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos a instancia de la parte ofendida; a la acumulación de condenas, a las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir a los

penados procedentes de Africa que allí gozaron de libre circulación, a las penas pecuniarias y a la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto a los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios se revistiera el agraviado para proceder por tales delitos, de potestad similar a la que el Estado tiene para perseguir a los autores de delitos públicos y se diera a aquél la facultad de perdonar la pena impuesta o de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se compadece poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable a los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios espiaatorios de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de la reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos, se llevó como era lógico, a la ley de indulto. Mas el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de su-

frimiento del castigo, y que remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraciado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apreciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir a los sentenciados reclusos por delitos privados, tanto por las razones expuestas cuanto porque la Ley no los excluye.

Respecto a las penas, no cabe duda que cada una tiene substantividad propia, aun cuando sea común o accesoria de otras, dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código perceptúa que se cumplan sucesivamente, según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquellas en que incurren los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo de tiempo y a las consiguientes propuestas para libertad condicional y para declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, el destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales e insustituibles la buena conducta del recluso, observada en el recinto de la penitenciaría, y la eficacia del método que en la vida interna de la Prisión se le aplica; y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir a los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su Colonia penitenciaria. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer a los de aquella procedencia, los comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios a los que obtuvieron sus compañeros de pena al desaparecer aquel Establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica, aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios a quienes faltaban, como maximum, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las Prisiones de la Península al promulgarse la ley llevaban en vida de reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada Colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo a seis años, por la razón expuesta y por ser además el límite máximo de las penas coreccionales; y con arreglo a la ley y al expresado criterio han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para

obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida, y a quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, Decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla a los que resta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de Africa, porque a ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el Decreto y Reglamento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley a los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún deben extinguir o por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que en sentir del infrascrito es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquéllos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión, como tales penas, dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado.

Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago, cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley a los que las sufran, pero considerando a cada una dentro de los preceptos del Código Penal, con substantividad propia y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa Autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la Plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y de liberados.

Atendibles son las razones a tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su subsistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma Plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la Prisión a que pertenecen y en la que han obtenido

el beneficio; son libertos, pero a la vez siguen siendo penados sujetos a continua vigilancia, y el temor de volver a la vida de reclusos si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerlos en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores a la confianza del vecindario, que puedan tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, a fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de febrero de 1915. — Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución son aplicables a los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos a instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas a un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de julio de 1914, así en lo que atañe a la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne a la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir a todo recluso sentenciado a más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo a las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente a la condena principal o más grave y prescindiendo de las demás respecto a las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera a las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que a los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando a cada una de éstas separada e independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de libertad condicional no es aplicable a los sentenciados a destierro, confinamiento, extrañamiento, ni a relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley a las penas privativas de

dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad a que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substancialidad propia, separadas de las demás a que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad o para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando corresponda, con la separación expresada y en conformidad a las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente Decreto, y a lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la Ley exige

A los penados de dicha procedencia a quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto a la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados a quienes se declare liberados o libertos, que por razón de familia o por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a ocho de febrero de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 10 febrero 1915).

SECCION QUINTA

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de primera clase, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las diez del día veintisiete del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de marzo próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto pre-

sentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de diez a diez y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos, a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de febrero de 1915. — Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se compromete a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en íd.) pesetas..... (en íd.) céntimos.

Cada huevo, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191 ...

(Firma).

SECCION SEXTA

Biota.

En la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de esta villa verificado en el día de ayer, ha sido incluido, conforme al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Hermenegildo Lambán Jimenez, que nació el 13 de abril de 1894, hijo de Domingo y Estefanía, e ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se le cita, llama y emplaza para que por sí o por persona que lo represente, comparezca ante este Ayuntamiento los días 21 del actual y 7 del próximo marzo, a los actos de sorteo y clasificación respectivamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Biota, 15 de febrero de 1915. — El Alcalde, Blas Pueyo.

Carenas.

El repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios,

Carenas, 17 de febrero de 1915. — El Alcalde, Joaquín Melendo.

Castiliscar.

De conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento, se señala el día 28 del actual y

hora de las siete de la mañana para la celebración de la subasta de las obras para la reparación del Cementerio de este pueblo, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Castiliscar, 17 de febrero de 1915. — El Alcalde, Pedro Lapieza.

Cervera de la Cañada.

Con objeto de que los Síndicos o Junta de evaluación puedan conocer la utilidad imponible de cada contribuyente para formar el repartimiento sustitutivo de consumos, ruego e interés a todos los vecinos propietarios e industriales, sean o no forasteros, que durante el plazo de quince días presenten en la secretaría del Ayuntamiento declaración escrita de cuantas rentas o utilidades les reporten o puedan reportar sus fincas rústicas, urbanas e industrias situadas en este término municipal y además cuantas utilidades perciban por sus profesiones, rentas o asignaciones de cualquier clase o procedencia, cuyos datos serán censurados por los Síndicos delegados para su rectificación, si así procediese; advirtiéndole que de no presentar las declaraciones que se interesan y exigen dentro del tiempo fijado, se considerarán conforme con los datos que existen en este Ayuntamiento de años anteriores; y en su consecuencia llevarán aparejada la pérdida del derecho a reclamar contra la cifra de utilidades que se asigne a cada contribuyente.

Cervera de la Cañada, 17 de febrero de 1915. — El Alcalde, José Marco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

San Mateo de Gállego.

Edicto.

D. Mariano Pisa Fuertes, Juez municipal de San Mateo de Gállego;

Hago saber: Que para que surta sus efectos en el expediente que me hallo instruyendo a instancia de Mariano Vicente Pérez, solicitando de este Juzgado el consejo favorable para contraer matrimonio, por ignorar el paradero de su padre Juan Vicente Ortiz, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1936 y 1937 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se cita por primera vez al referido Juan Vicente Ortiz, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha, se presente ante este Juzgado, y manifieste si da favorable o adverso el referido consejo.

Dado en San Mateo de Gállego, a diez de febrero de mil novecientos quince. — Mariano Pisa. — D. S. O., Antonio Sánchez, Secretario.